

**ESTADO CIVIL No. 035 DEL 05 DE ABRIL DE 2024**

	<b>RADICACION</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>1</b>	2023-00535	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA,	04/04/2024	ACEPTA RETIRO DEMANDA
<b>2</b>	2023-00614	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ	04/04/2024	ACEPTA RETIRO DEMANDA
<b>3</b>	2024-00026	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD DMCV POR PERDIDA DE COMPETENCIA	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO		04/04/2024	AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA PRUEBAS
<b>4</b>	2023-00124	EJECUTIVO Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTA	EDUARD ERMILSUN HERNANDEZ CHAVEZ	04/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
<b>5</b>	2022-00461	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO	04/04/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
<b>6</b>	2023-00639	LICENCIA PARA VENDER BIEN INMUEBLE DE HIJO MENOR DE EDAD	CARLOS ROMULO FLORES VALENCIA		04/04/2024	CONTROL DE LEGALIDAD, DEJA SIN EFECTO Y ADICIONA
<b>7</b>	2022-00221	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTA	YULI VIVIAN SILVA TOLOZA	04/04/2024	CORRIGE MANDAMIENTO
<b>8</b>	2022-00313	EJECUTIVO Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTA,	CRISTHIAN DAVID VARGAS AMAYA	04/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
<b>9</b>	2021-00134	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía. MENOR	BANCO AV VILLAS S.A	OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO,	04/04/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL

<b>10</b>	2023-00033	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	BANCO DE BOGOTÁ	PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES	03/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE Y DECRETA EMBARGO
<b>11</b>	2022-00372	EJECUTIVO Cuantía MÍNIMA	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA	ISABELLA EUTALIA TRUJILLO DOMÍNGUEZ	04/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
<b>12</b>	2023-00244	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO	JHON JAIRO HERRERA VALVERDE	04/04/2024	DECRETA ACUMULACIÓN PROCESOS Y REQUIERE

Se fija el presente estado electrónico con fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0537  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00535-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado SOCIEDAD AECSA SAS, NIT. 830.059.718-5 CSJ  
[notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)  
Demandado JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA, C.C. 1.193.068.767  
[Isaishinestroza9@gmail.com](mailto:Isaishinestroza9@gmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 15 de marzo de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSE ISAIAS RIASCOS HINESTROZA.

**SEGUNDO:** Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

**TERCERO:** Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

JJLP.

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a986ff627439e935e0ff3095474f2337b47a7a7137d69f0cbcd2f32534eea8**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0538  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00614-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,  
NIT. 899.999.284-4  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, T.P. 315.046 del CSJ  
[notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com)  
Demandado **DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ, C.C. 1.107.063.177**  
[publicidaddiany@gmail.com](mailto:publicidaddiany@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 21 de febrero de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ.**

**SEGUNDO:** Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9ea3ae4062467bc7a207b4a13a8cae3f842ed8a930462ba100966b4a18ded**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0542**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00026-00**  
Proceso RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD  
DMCV POR PERDIDA DE COMPETENCIA  
Remitido COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO  
(V)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores de edad Y.D.C y D.M.C.V en la que revisado el trasegar del proceso, se observa que la solicitud de restablecimiento de derechos fue radicada el 26 de enero de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por solicitud del señor ROBINSON CASTAÑO OROZCO en calidad de progenitor de los menores Y.D.C de 9 años de edad para esa fecha y D.M.C.V de 6 años de edad para la calenda indicada quienes en su informe sugieren apertura de PARD por amenaza en el derecho a la vida y ambiente sano.

Una vez realizado el tramite establecido en la normativa por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) el mismo decide remitir por competencia el 28 de enero de 2021 a la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, el Proceso Administrativo de Derechos (PARD) indicando la vulneración de derechos de los menores ubicándolos en medio familiar con la progenitora; recibido el PARD por el comisario de familia avoca su conocimiento el 09 de abril de 2021 y ordena al equipo psicosocial verificación y seguimiento y en visita del 16 de diciembre de 2021 se evidencia que el menor reside en Candelaria (v) sin que se haya remitido por competencia ni se haya definido la situación jurídica del menor pese haber transcurrido más de seis meses desde que se tuvo conocimiento del caso, los cuales fenecieron desde el 26 de julio de 2021.

Atendiendo lo anterior la actual comisaria de Familia de Yumbo aclara que solo hasta el 14 de septiembre de 2023 tomo posesión del cargo indicando que a la fecha no cuenta con personal de apoyo ni con equipo psicosocial adscrito a la Comisaria viéndose afectada la celeridad de los procesos por lo que la misma mediante auto interlocutorio No. 009-2024 avoca conocimiento y ordena remitir las diligencias al Juzgado de Familia de Reparto.

En ese orden correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali quien mediante del 24 de enero de 2024 ordeno: *“RECHAZAR por falta de Competencia, la actuación administrativa”* indicando que la niña DMCV reside actualmente en el Sector Manzanares del Poblado Campestre Corregimiento del Municipio de Candelaria Valle del Cauca, remitiendo la presente acción por reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria (V) y correspondiendo por reparto a esta Judicatura.

Una vez se tuvo conocimiento de la presente diligencia mediante auto No. 325 del 23 de febrero de 2024 esta Despacho Dispuso: "RECHAZAR el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad DMCV por falta de competencia" de conformidad con lo establecido en La Ley 1878 de 2018 artículo 4, norma especial en materia del procedimiento administrativo de restableciendo de derechos que reformó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, impuso al juez de Familia dicha competencia (artículo 4º, inciso 11 y el inciso final del art. 6 ibídem.); sin embargo el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira mediante auto del 13 de marzo de 2024, ordeno la devolución del expediente indicando que la Competencia correspondía a esta instancia.

Así las cosas, es evidente dentro de este trámite que se configura la figura de pérdida de competencia contemplada en el artículo 100 en concordancia con el artículo 103 del C.I.A. modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, por cuanto no se ha definido la situación jurídica de los menores de edad Y.D.C y D.M.C.V por lo que procederá el despacho a avocar el conocimiento del caso y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación para adelantar trámite de restablecimiento de derechos los menores de edad Y.D. Castaño Vivas y D.M Castaño Vivas, remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, por competencia.

**SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO** con los anexos e insertos del caso a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra la Comisaria de Familia de Yumbo (V) que tuvieron conocimiento de las diligencias.

**TERCERO: DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:**

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE: ÓIGASE** bajo la gravedad del juramento y con el lleno de los requisitos legales, en declaración, sobre los hechos de la historia de atención y sobre lo que el Despacho estime conveniente interrogar al respecto, a los progenitores **ROBINSON CASTAÑO OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007224557 y **JULEIDIS TATIANA VIVAS DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1118305130, para ello fíjese el día **Martes 07 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, la que se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/21146919> . Remítase por secretaria la citación respectiva.
- b. Realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al hogar de los menores de edad Y.D. Castaño Vivas y D.M Castaño Vivas, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean al mismo, la cual deberá ser realizada a través del trabajador social adscrito a la Comisaria de Familia de Candelaria (V), y quien deberá rendir informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**CUARTO: FIJAR** el día **viernes 04 de febrero de 2022** para llevar a cabo diligencia de pruebas y fallo, con citación de las partes de manera virtual en el mismo link indicado anteriormente <https://call.lifefizecloud.com/21146919> .

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

**SEXTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ab414c75d2b8b3ebb472c350a0ab63077087b672f1bdb7ae3c98f92706f56**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0539  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00124-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA C.C 91.012.860 Y T.P No.  
74.502 del C. S de la J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Demandado **EDUARD ERMILSUN HERNANDEZ CHAVEZ C.C. 94.538.210**  
[eduard.eh69@gmail.com](mailto:eduard.eh69@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **EDUARD ERMILSUN HERNANDEZ CHAVEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.538.210, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en los documentos emitidos por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, del expediente digital, quedando surtida a los dos días hábiles siguientes de envío del mensaje, es decir el día 21 de junio de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 04 de julio de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **EDUARD ERMILSUN HERNANDEZ CHAVEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.538.210, tal como se ordenó mediante Auto No. **0682 del 08 de junio de 2023.**

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCEHNTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.344.985,56oo) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11658e53661221265c5506ab7d8942bb3e1f911e8406b4fc058d61ff6aee50f4**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0540  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00461-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT. 899.999.284-4  
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 del CSJ.  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Demandado JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO C.C. 1.143.862.807  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico, observa el Despacho que el demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1143862807. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que pesa sobre el inmueble ubicado en la CALLE 10 B #42 OESTE-166 CASA 2 B BIFAMILIAR 2 MANZANA D6 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 4 VIS, de Candelaria (V). Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-227442** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad del demandado **JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO**. Déjese sin efectos el oficio No. 042 del 25 de enero de 2023.

**TERCERO: NO** hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual, dejando la constancia de que el Pagaré No. 1143862807 quedó normalizado por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de866b269ae93cdb3fceaaf9e3f661d90da3bd52939c9ff3096232c36ddf72**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0544**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00639-00**  
Proceso LICENCIA PARA VENDER BIEN INMUEBLE DE HIJO MENOR DE EDAD  
Demandante CARLOS ROMULO FLORES VALENCIA en representación de su menor hija NATALIA FLORES CAJARES  
Apoderado EVERS SIXTO CORTES PRECIADO, con T.P. 219602 del C.S.J. [cortesever22@gmail.com](mailto:cortesever22@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda de LICENCIA PARA VENDER BIEN INMUEBLE DE HIJO MENOR DE EDAD, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ROMULO FLORES VALENCIA en representación de su menor hija NATALIA FLORES CAJARES, admitida mediante auto No. 248 del 13 de febrero de 2024.

No obstante de la revisión al expediente, procede este Despacho a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. dada a cada operador jurídico como una herramienta que señala: “*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” denotándose que debe adecuarse el trámite dado al expediente conforme al numeral 1 del artículo 577 del C.G.P y artículo 578 ídem, dejando sin efecto los numerales 2 y 3 del auto aludido en virtud a que lo allí dispuesto se decidirá una vez agotadas las etapas probatorias pertinentes.

Sumado a lo anterior se adicionara el auto del 13 de febrero de 2024 notificando personalmente esta providencia al delegado del Ministerio Público, a quien se le correrá traslado de la demanda y demás documentos aportados por el término de (3) días, para que intervenga como parte y a su vez se ordenara tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

**DISPONE**

**PRIMERO: Ejercer control de legalidad** a la demanda de LICENCIA PARA VENDER BIEN INMUEBLE DE HIJO MENOR DE EDAD, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ROMULO FLORES VALENCIA en representación de su menor hija

NATALIA FLORES CAJARES conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto jurídico los numerales 2 y 3 del auto No. 248 del 13 de febrero de 2024., manteniéndose incólume el restante de actuaciones como quiera que las mismas se surtieron con todas las garantías procesales y en los términos requeridos legalmente.

**TERCERO: ADICIONAR** el auto No. 248 del 13 de febrero de 2024 en el sentido de ORDENAR la notificación personal de dicho auto y de esta providencia al delegado del Ministerio Público, a quien se le corre traslado de la demanda y demás documentos aportados por el término de (3) días, para que intervenga como parte.

**CUARTO: ADICIONAR** el auto No. 248 del 13 de febrero de 2024 en el sentido de TENER como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda y los que obren en autos, que serán valorados oportunamente.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb536823171dc964a6e9b54f6c745e1502ee025f6d579cf4a08ff4a8dc6248**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0531**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00221-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, T.P. 31.075 del CSJ.  
[mariaerciliamejiaz@hotmail.com](mailto:mariaerciliamejiaz@hotmail.com)  
Demandado **YULI VIVIAN SILVA TOLOZA, C.C. 1.144.148.362**  
[tattoo1009@hotmail.com](mailto:tattoo1009@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **YULI VIVIAN SILVA TOLOZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.362, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Mandamiento de Pago el cual fue dictado por medio de Auto No. **0901 del 25 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro del numeral 6º de la parte resolutive, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-2190354, siendo lo correcto la matrícula inmobiliaria No. **378-219035**, como se solicitó en las pretensiones de la demanda. Además, se hace anotación que en los Autos No. **0901 del 25 de julio de 2022** y No. **0750 del 21 de junio de 2023** también por error involuntario del Despacho, se hace referencia a la parte demandada con el nombre de “**YULI VIVIAN SILVA TOLOSA**”, siendo el nombre correcto “**YULI VIVIAN SILVA TOLOZA**”

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el numeral sexto de la parte resolutive del Auto No. **0901 del 25 de julio de 2022**, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **378-219035** y el Rubro de los Autos No. **0901 del 25 de julio de 2022** y No. **0750 del 21 de junio de 2023** correspondiente al nombre de la demandada **YULI VIVIAN SILVA TOLOZA**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante parte reza: “(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el yerro aritmético del numeral Sexto de la parte resolutive de la providencia No. **0901 del 25 de julio de 2022**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de pago, con respecto del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **378-**

**219035**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, quedando en los siguientes términos:

**“SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 378-219035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

*Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743774a139df72095245e63ff878fe8edc128ac76a26c4e1795b236e9d75d0f6**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0532  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00313-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4  
Apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No.63.217  
[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
Demandado CRISTHIAN DAVID VARGAS AMAYA con C.C. 1.151.934.769  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **CRISTHIAN DAVID VARGAS AMAYA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **1151934769**, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en los documentos emitidos por la empresa EL LIBERTADOR, del expediente digital, quedando surtida a los dos días hábiles siguientes de envío del mensaje, es decir el día 23 de febrero de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 08 de marzo de 2022, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **CRISTHIAN DAVID VARGAS AMAYA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.151.934.769, tal como se ordenó mediante Auto No. **01043 del 05 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS TRES OVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.078.803,9900) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJPL

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61778877924d86332170df105d95a73c155928a62f5e9045bd3d20106e9b48a5**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

Auto No. 0533  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00134-00  
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía. MENOR  
Demandante. BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
[parrab@bancoavvillas.com.co](mailto:parrab@bancoavvillas.com.co)  
Apoderado Dra. PAOLA ANDREA MATIZ LUGO, T.P. No. 240.992 del CSJ.  
[matizp@bancoavvillas.com.co](mailto:matizp@bancoavvillas.com.co)  
Demandado. OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO, C.C. 1.089.288.678  
[chamorro452@gmail.com](mailto:chamorro452@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A**, identificado con NIT. 860.035.827-5 a través de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.089.288.678, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A**, identificado con NIT. 860.035.827-5 a través de apoderado judicial en contra del señor **OSCAR MAURICIO CHAMORRO BURBANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.089.288.678 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-98342** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese los respectivos oficios.

**TERCERO: NO** hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

**QUINTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ad36cd93c3c7c687d03c9897916d2e9bcf0c6baf94c26c2302fba4b1b5e916**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0535  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00033-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 del C.S.J.  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Demandado **PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES con C.C. 16.988.726**  
[pablochaza@hotmail.com](mailto:pablochaza@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.988.726, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **0702 de 01 de junio de 2023**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del señor **PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES**, ordenando cancelar la suma de **\$42.622.082,00** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde se pone de presente que la notificación al demandado se efectuó el día 06 de agosto de 2023 como consta en la Certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que la notificación personal quedo surtida a los dos días siguientes hábiles del envío, es decir el día 09 de agosto de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 22 de agosto de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **658288204** del 12 de enero de 2022, aportada como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **0702 de 01 de junio de 2023**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.988.726, tal como se ordenó mediante Auto No. **0702 de 01 de junio de 2023**.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **0702 de 01 de junio de 2023**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

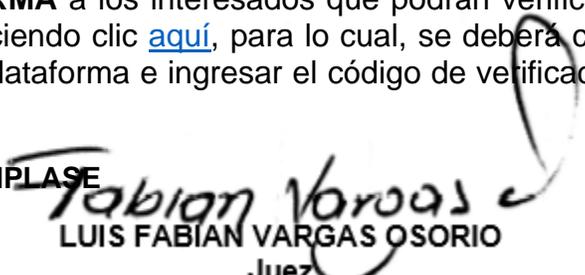
**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.988.726. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.114.773,9900) M/CTE.**

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario que devenga el demandado **PABLO JESUS CHAZATAR BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.726 en la sociedad **INCAUCA SAS** con NIT. 891.300.237-9, ubicada en la Cra. 9 #28-103 en la ciudad de Cali (V).

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JJLP

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0938edf7c9deba26b53a0c0d9328f81729757e49fca2eebcfa1646c94067cf4b**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0536  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00372-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1  
[info@coophumana.co](mailto:info@coophumana.co)  
Apoderada MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES con T.P No. 341.071 C.S.J.  
Demandado **ISABELLA EUTALIA TRUJILLO DOMÍNGUEZ, C.C. 66.883.571**  
[isalintrujillo.1@yahoo.es](mailto:isalintrujillo.1@yahoo.es)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, identificado con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **ISABELLA EUTALIA TRUJILLO DOMÍNGUEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 66.883.571, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se observa en los documentos emitidos por la empresa CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 25 de abril de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 08 de mayo de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, identificado con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **ISABELLA EUTALIA TRUJILLO DOMÍNGUEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 66.883.571, tal como se ordenó mediante Auto No. **0030 del 19 de enero de 2023.**

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTE CON DIECISIETE PESOS (\$1.288.720,17oo) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Fabian Vargas Osorio  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3a1f5b1e0cb863aae72716486ec36035f00f50fb327d2ca1059d4b585b8c2**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 035 de abril 5 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS  
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0543  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00244-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO con C.C.66.969.532, en su calidad de representante legal de la menor de edad, S. D. H. P  
[elsapernia@hotmail.com](mailto:elsapernia@hotmail.com)  
Apoderado FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA, con T.P. 350.326 C.S.J.  
[freddytrujilloabogado@gmail.com](mailto:freddytrujilloabogado@gmail.com)  
Demandado JHON JAIRO HERRERA VALVERDE con C.C. No. 94.469.914  
[lhurtado@ingeniocarmelita.com](mailto:lhurtado@ingeniocarmelita.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO**, en su calidad de representante legal de la menor de edad, S.D.H.P. en contra de **JOHN JAIRO HERRERA VALVERDE** para disponer sobre la acumulación de los procesos ejecutivos de alimentos que se adelantan en contra del señor JHON JAIRO HERRERA VALVERDE, como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, informo los datos de notificación de la demandante en el proceso que allí se adelanta bajo radicado 2022-00128-00

Con el fin anterior, es imperioso acoger lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 1098 de 2006 decretando la acumulación de los procesos ejecutivos de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, bajo radicado 2022-00128-00 y el cursante en este Despacho bajo la radicación 2023-00244 a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

En ese orden para determinar las necesidades de los alimentantes se notificaran a las demandantes en dichas Litis, esto es señora ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO y señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO concediéndoles el termino de 10 días a partir de cuándo se efectuó la notificación para que precisen con claridad las condiciones y necesidades de los alimentantes; sumado a ello se requerirá el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, para que remitan el link respectivo del proceso que se adelante en su competencia radicado 2022-00128-00

En mérito de lo Expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL VALLE;**

**DISPONE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación de los de los procesos ejecutivos de alimentos que se adelantan en contra de JHON JAIRO HERRERA VALVERDE que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, bajo radicado 2022-00128-00 demandante RUTH ANDREA LENIS QUINTERO y el cursante en este Despacho bajo la radicación 2023-00244 demandante ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO a efectos de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la ley 1098 de 2006.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO concediéndole el termino de 10 días a contados partir de cuándo se efectuó la notificación de este proveído, precise con claridad las condiciones y necesidades del alimentante.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO demandante en el proceso con radicación 2022-00128 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, para que en el termino de 10 días contados a partir de cuándo se efectuó la notificación de este proveído, precise con claridad las condiciones y necesidades del alimentante.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, para que remitan el link respectivo del proceso que se adelante en su competencia radicado 2022-00128-00.

**QUINTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c14a1a268f71d1ae2c02d7ceeb20c3cdd36750c5596337ece0dad550b00ea**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**